

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 92^o período de sesiones,
15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 56/2021, relativa a Server Mustafayev (Federación
de Rusia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de agosto de 2021 al Gobierno de la Federación de Rusia una comunicación relativa a Server Mustafayev. El Gobierno respondió a la comunicación el 5 de octubre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Server Mustafayev es nacional de Ucrania, nacido en 1986. En cuanto que tártaro de Crimea, es miembro de una minoría étnica musulmana de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), ocupadas temporalmente por la Federación de Rusia (en adelante, “Crimea”), donde reside habitualmente.

5. Según la fuente, el Sr. Mustafayev es un conocido defensor de los derechos humanos y periodista ciudadano. Asimismo, fue coordinador de Crimean Solidarity, una organización de la sociedad civil que vigila y documenta las violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por las autoridades rusas en Crimea y, más concretamente, trata de proteger los derechos de los tártaros de Crimea que son sometidos a juicio en el sistema judicial de la Federación de Rusia. La fuente añade que, en su calidad de coordinador de Crimean Solidarity, el Sr. Mustafayev dirigió varias reuniones públicas en febrero y abril de 2018, en las que los asistentes debatieron sobre las continuas violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades de la Federación de Rusia en Crimea.

6. La fuente alega que, tras la ocupación ilegal de Crimea por parte de la Federación de Rusia en 2014², las autoridades de la Federación de Rusia han perseguido sistemáticamente a las personas que se oponen a la ocupación de Crimea por parte de la Federación de Rusia³. En particular, la Federación de Rusia ha perseguido, según se informa, a los tártaros de Crimea, una minoría étnica musulmana de Crimea⁴. La fuente señala que entre mayo y agosto de 2018 —período durante el cual se produjo la detención del Sr. Mustafayev— la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) documentó 14 registros de domicilios por parte del Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia (FSB), 13 de los cuales se efectuaron en bienes inmuebles que eran propiedad de tártaros de Crimea⁵.

7. Según la fuente, la Asamblea General ha condenado “el continuo uso indebido generalizado” por parte de la Federación de Rusia “de las leyes antiterroristas y contra el extremismo para reprimir la disidencia”⁶ y ha observado que las operaciones de los órganos de la Federación de Rusia encargados de hacer cumplir la ley afectan desproporcionadamente a los tártaros de Crimea⁷. En concreto, según se informa, las autoridades de la Federación de Rusia han imputado en reiteradas ocasiones delitos de terrorismo a tártaros de Crimea que se oponen a la ocupación por parte de la Federación de Rusia alegando que tienen vínculos con Hizb ut-Tahrir⁸. La fuente señala que estas medidas de represión han ido en aumento desde que comenzó la ocupación de Crimea en 2014⁹.

a. Detención y privación de libertad

8. La fuente informa de que, a las 6.00 horas del 21 de mayo de 2018, cuatro o cinco agentes del FSB enmascarados entraron en el domicilio del Sr. Mustafayev acompañados por

² Resoluciones de la Asamblea General 71/205, 72/190, 73/263, 74/168 y 75/192.

³ Véase el documento de sesión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre los derechos humanos en la administración de justicia en causas penales relacionadas con el conflicto en Ucrania, abril de 2014 a abril de 2020 (A/HRC/45/CRP.9), que puede consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session45/Documents/A_HRC_45_CRP_9_EN.pdf, párr. 24.

⁴ Resolución 75/192 de la Asamblea General, preámbulo.

⁵ Véase el documento de sesión del ACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania, 16 de mayo a 15 de agosto de 2018 (A/HRC/39/CRP.5), que puede consultarse en <https://undocs.org/A/HRC/39/CRP.5>, párr. 114.

⁶ Resolución 75/192 de la Asamblea General, preámbulo.

⁷ *Ibid.*

⁸ A/HRC/39/CRP.5, párr. 111.

⁹ *Ibid.*, párrs. 106 a 108.

un investigador del FSB y dos supuestos testigos cuya identidad se desconoce. Los agentes del FSB no presentaron ninguna identificación ni llevaban placa. Aunque el investigador principal mostró al Sr. Mustafayev un documento que supuestamente se refería al registro del domicilio del Sr. Mustafayev, en él no se indicaban los locales que el FSB estaba autorizado a registrar. Durante ese registro sin previo aviso, el Sr. Mustafayev solicitó tener acceso a su abogado, pero los agentes del FSB le denegaron dicha solicitud. Los agentes registraron su domicilio durante aproximadamente cuatro horas y media, y se incautaron tanto de aparatos electrónicos como de documentos.

9. Según se informa, cuando finalizó el registro, el Sr. Mustafayev fue detenido. La fuente añade que los agentes del FSB no informaron al Sr. Mustafayev de los delitos que se le imputaban, pero lo trasladaron a la oficina del FSB en Simferópol, donde fue interrogado. Durante ese interrogatorio se permitió que estuvieran presentes un abogado y un intérprete de ucraniano. Se le hicieron preguntas sobre sus presuntos vínculos con Hizb ut-Tahrir, así como sobre las actividades de otros miembros de Crimean Solidarity. A continuación, fue trasladado a unas instalaciones de detención, donde pasó la noche recluso.

10. Según se informa, el 22 de mayo de 2018, esto es, al día siguiente de su detención, el Sr. Mustafayev fue llevado al Tribunal del Distrito de Kiev en Simferópol y, en una audiencia a puerta cerrada, fue informado de que se le acusaba de haber cometido un delito tipificado en el artículo 205.5, párrafo 2, del Código Penal de la Federación de Rusia, por sus presuntos vínculos con Hizb ut-Tahrir. La fuente añade que la acusación fue formulada en aplicación del Código Penal de la Federación de Rusia, a pesar de que el Sr. Mustafayev es un nacional ucraniano que estaba viviendo en la Crimea ocupada¹⁰. Además, aunque Hizb ut-Tahrir está catalogada desde 2003 como organización terrorista de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, en Ucrania no tiene tal consideración.

11. En esa audiencia se decretó prisión preventiva para el Sr. Mustafayev. Al principio estuvo recluso en Simferópol. El 12 de septiembre de 2019, fue trasladado de Simferópol a Krasnodar, es decir, a territorio de la Federación de Rusia, donde permaneció recluso dos meses¹¹. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2019, fue trasladado a Rostov del Don (Federación de Rusia), a la espera de juicio.

b. Actuaciones judiciales

12. La fuente informa de que, el 15 de noviembre de 2019, el Sr. Mustafayev fue juzgado por una sala de tres magistrados del Tribunal Militar del Distrito Meridional de Rostov del Don. En el banquillo de los acusados se encontraban otros siete tártaros de Crimea, y todos ellos, excepto uno, habían participado presuntamente en actividades de difusión de Crimean Solidarity.

13. Según la fuente, el Sr. Mustafayev fue acusado de dos delitos: a) intento de tomar el poder por la fuerza o con violencia, en aplicación de los artículos 30 y 278 del Código Penal de la Federación de Rusia; y b) participación en las actividades de una organización terrorista, en aplicación del artículo 205.5, párrafo 2, del Código Penal de la Federación de Rusia. Cada uno de esos delitos llevaba aparejada una pena máxima de hasta 20 años de privación de libertad. Según se informa, el Sr. Mustafayev y sus coacusados se declararon inocentes de los delitos de los que se les acusaba y alegaron que las acusaciones formuladas contra ellos tenían por objeto acallarlos y castigarlos por su labor en cuanto que defensores de los derechos humanos.

14. Al término de los diez meses que duró el juicio, el cual, al parecer, se vio empañado por una serie de irregularidades de procedimiento (véanse las alegaciones que figuran más abajo), el 16 de septiembre de 2020 el Tribunal Militar condenó al Sr. Mustafayev y a todos

¹⁰ La fuente señala que la aplicación por parte de la Federación de Rusia de su propio derecho penal en territorio ocupado es contraria al derecho internacional humanitario. Hace referencia al Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 64.

¹¹ La fuente sostiene que el traslado del Sr. Mustafayev por la fuerza por parte de la Federación de Rusia de Crimea a territorio de la Federación de Rusia es contrario al derecho internacional humanitario. Hace referencia al Cuarto Convenio de Ginebra, art. 49.

sus coacusados menos uno. Según la fuente, la sentencia no estaba suficientemente motivada y presentaba diversas contradicciones. El Sr. Mustafayev fue condenado a un total de 14 años de privación de libertad en una institución penitenciaria de máxima seguridad, seguidos de 1 año de restricción de libertad¹². No se espera que el Sr. Mustafayev sea puesto en libertad antes de septiembre de 2034.

15. La fuente señala que, desde su detención el 21 de mayo de 2018, el Sr. Mustafayev lleva más de tres años privado de libertad de forma ininterrumpida. En ese período se incluyen 17 meses de prisión preventiva en espera de juicio (desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2019), 10 meses de prisión preventiva durante el transcurso del juicio (desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020) y 10 meses de privación de libertad cumpliendo condena en espera de la resolución de su recurso (desde el 16 de septiembre de 2020 hasta la actualidad).

16. Durante este período de tres años, el Sr. Mustafayev ha estado recluso en varios centros de privación de libertad: la unidad penitenciaria núm. 1 de Simferópol, el centro de prisión preventiva núm. 1 de Krasnodar y los centros de prisión preventiva núms. 1 y 5 de Rostov del Don, en la Federación de Rusia. Actualmente está recluso en el centro de prisión preventiva núm. 3 de Novocherkassk, una institución penitenciaria de máxima seguridad de la Federación de Rusia, a la espera de que se resuelva su recurso.

c. Novedades

17. Según la fuente, el Sr. Mustafayev permanece recluso en el centro de prisión preventiva núm. 3 de Novocherkassk (Federación de Rusia), donde sigue padeciendo una atención sanitaria y una alimentación inadecuadas, así como unas condiciones de reclusión muy inferiores a las normas establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Esas condiciones incluyen, entre otras cosas, la reclusión en una celda superpoblada, sucia e inhabitable que no está acondicionada para dormir ni tiene una ventilación apropiada ni luz natural o artificial; la denegación del acceso a atención médica adecuada y a servicios de salud dental; la falta de atención a sus problemas médicos, entre ellos pérdida de visión, hipotensión, dolores de cabeza y caries; la falta de acceso a unas instalaciones sanitarias limpias y dignas; y la falta de acceso a agua potable en condiciones adecuadas.

18. Según la fuente, estas deplorables condiciones de reclusión no solo vulneran los derechos del Sr. Mustafayev, sino que además le niegan el derecho a un juicio imparcial. En concreto, el Gobierno está presuntamente impidiendo al Sr. Mustafayev preparar una defensa efectiva en su próxima vista de apelación, entre otras formas menoscabando su capacidad para reunirse y comunicarse con el abogado de su elección. La fuente añade que, aunque el recurso se interpuso el 16 de septiembre de 2020, el Tribunal Militar de Apelación aún no ha fijado una fecha para la vista.

d. Análisis de las vulneraciones cometidas

19. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Mustafayev era y sigue siendo arbitraria debido a las numerosas y graves vulneraciones de sus derechos a un juicio imparcial, protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Entre ellas se incluyen violaciones del derecho a la libertad, el derecho a convocar e interrogar a testigos, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el derecho a hallarse presente en el proceso y el derecho a comparecer ante un tribunal independiente e imparcial. La fuente sostiene, pues, que la privación de libertad del Sr. Mustafayev es arbitraria y se inscribe en la categoría III, ya que la inobservancia de las normas relativas a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario¹³.

¹² En ese último año de condena (cuando haya salido de la institución penitenciaria de máxima seguridad), el Sr. Mustafayev tendrá prohibido viajar fuera de una zona predeterminada y asistir a actos públicos y deberá personarse ante las autoridades dos veces al mes.

¹³ La fuente señala que también hay motivos fundados para creer que el Sr. Mustafayev está privado de libertad por el hecho de haber ejercido derechos protegidos como los derechos a la libertad de

e. Prisión preventiva

20. La fuente afirma que la Federación de Rusia mantuvo al Sr. Mustafayev en prisión preventiva a la espera de juicio durante aproximadamente 17 meses. El Sr. Mustafayev impugnó su reclusión en prisión preventiva en al menos ocho ocasiones, sin éxito. La fuente añade que las autoridades de la Federación de Rusia no adujeron en ningún momento motivos individualizados y fundados para justificar dicha reclusión, pero el Tribunal Militar declaró que la prisión preventiva estaba justificada por la gravedad de los delitos de los que se le acusaba, las circunstancias de la actividad delictiva conjunta, el hecho de que fuera nacional de otro Estado y la presencia de testigos a los que no se había tomado declaración. Sin embargo, el Fiscal no aportó —ni el Tribunal Militar solicitó— ninguna prueba de que el Sr. Mustafayev fuera a intentar darse a la fuga, cometer otros delitos o intimidar a testigos. En lugar de ello, el Tribunal Militar se basó presuntamente de forma indebida en “criterios vagos o excesivamente amplios, como la ‘seguridad pública’”¹⁴. Así pues, la fuente afirma que, debido a la falta de motivos individualizados y fundados que justificasen la reclusión del Sr. Mustafayev en prisión preventiva, dicha privación de libertad vulneró el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

f. Mantenimiento de la privación de libertad

21. La fuente informa de que, en el juicio, la acusación se basó en las pruebas aportadas por tres testigos clave: el agente del FSB que investigó al acusado y dos personas identificadas con un alias, a las que se permitió declarar de forma anónima y que supuestamente habían participado en reuniones secretas de Hizb ut-Tahrir junto a los acusados.

22. La fuente sostiene que el Tribunal Militar vulneró el derecho del Sr. Mustafayev a convocar e interrogar a testigos previsto en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto cuando: a) permitió que unos testigos declararan en su contra de forma anónima sin un fundamento legítimo ni garantías suficientes; y b) impidió a la defensa formular sus preguntas y permitió que los testigos de cargo se negasen a responder.

i. Utilización de testigos anónimos

23. La fuente señala que el Grupo de Trabajo ha reconocido el carácter “problemático” de los testigos anónimos, salvo en “circunstancias excepcionales”¹⁵. También hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

24. La fuente afirma que, en el presente caso, en primer lugar, no había ninguna “circunstancia excepcional” que justificara el uso de testigos anónimos¹⁶. Añade que ni el fiscal ni el Tribunal Militar ofrecieron una justificación clara para el anonimato, sino que aludieron a preocupaciones vagas e imprecisas en materia de seguridad y a temores infundados por su seguridad personal.

25. En segundo lugar, el Tribunal Militar obstruyó, al parecer, el interrogatorio de los acusados. En lugar de “contrarrestar” el impacto perjudicial de las declaraciones de los testigos anónimos, el Tribunal Militar perjudicó aún más a los acusados. Concretamente, al parecer el Tribunal Militar interrumpió el interrogatorio con el que se pretendía llegar a comprender los motivos que tenían los testigos para declarar. Por ejemplo, según se informa, uno de los testigos anónimos reconoció que era miembro activo de Hizb ut-Tahrir y que había financiado la organización. Resulta evidente que, con toda probabilidad, el propio testigo podría haber sido enjuiciado también y, por tanto, podía haber sido presionado por el FSB para declarar. Sin embargo, al parecer, el Tribunal Militar impidió que se formularan

expresión y a la libertad de religión o de creencias. Asimismo, sostiene que el traslado del Sr. Mustafayev a la Federación de Rusia y el hecho de que fuera juzgado con arreglo a la legislación de la Federación de Rusia contravenían el derecho internacional humanitario.

¹⁴ Opinión núm. 56/2017, párr. 9.

¹⁵ Opiniones núms. 91/2017, párr. 90; 25/2019, párr. 64; y 16/2017, párrs. 58 y 59.

¹⁶ Al tiempo que señala que el uso indebido de testigos anónimos es habitual en las causas incoadas contra los tártaros de Crimea, la fuente hace referencia a [A/HRC/45/CRP.9](#), párr. 154.

preguntas destinadas a esclarecer esta cuestión con la espuria justificación de que ello revelaría la identidad del testigo anónimo.

26. En tercer lugar, según la fuente, el uso de testigos anónimos planteaba una serie de obstáculos prácticos inaceptables. Ambos testigos anónimos declararon desde otra sala, desde la que se enviaba la señal de video y audio a la sala de audiencia. Sin embargo, sus voces estaban tan distorsionadas que los acusados y sus abogados indicaron en reiteradas ocasiones al Tribunal Militar que les costaba entender lo que decían los testigos. Además, la defensa expresó preocupaciones creíbles de que los testigos estaban recibiendo instrucciones o leyendo sus declaraciones, lo cual, claro está, no se pudo comprobar porque los testigos se encontraban en otra sala. Por ejemplo, en muchas ocasiones se producía una larga pausa después de que la defensa hubiera hecho una pregunta.

27. Por consiguiente, la fuente sostiene que el juicio del Sr. Mustafayev vulneró el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. El Tribunal Militar no solo no ofreció una justificación válida para el uso de testigos anónimos, sino que además la anonimización obstruyó la capacidad del Sr. Mustafayev para preparar su defensa. Asimismo, el Tribunal Militar no hizo ningún esfuerzo por mitigar estos problemas. La fuente señala que estas vulneraciones tuvieron unos efectos especialmente nefastos porque los testigos Bekirov e Ismailov eran las únicas fuentes de la fiscalía que afirmaban tener conocimiento directo de la pertenencia de los acusados a Hizb ut-Tahrir, elemento en el que se basaba la acusación formulada contra el Sr. Mustafayev.

ii. Obstrucción del interrogatorio de los testigos de cargo

28. La fuente señala que los acusados tienen derecho a “tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones”¹⁷. Según la fuente, el Presidente del Tribunal Militar impidió al Sr. Mustafayev y a los demás acusados hacer durante el interrogatorio cientos de preguntas pertinentes a los testigos de la acusación.

29. Por ejemplo, además de restringir el interrogatorio de los dos testigos anónimos por parte de la defensa en lo que se refiere a sus motivos para declarar, al parecer el Tribunal Militar limitó el interrogatorio por parte de la defensa del otro testigo clave (el investigador del FSB). La defensa sostuvo que las investigaciones de los acusados llevadas a cabo por el FSB habían vulnerado el Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia, por lo que las pruebas obtenidas a raíz de ellas eran inadmisibles¹⁸. Por consiguiente, era fundamental para la defensa poder formular preguntas al otro testigo clave en relación con el cumplimiento del Código de Procedimiento Penal por parte del FSB. Sin embargo, según se informa, el Tribunal Militar les negó de forma efectiva a los acusados esa posibilidad al no dejarles formular ninguna pregunta relacionada con los métodos de investigación del FSB. En cambio, a la acusación se le permitió hacer preguntas repetitivas y hostigar a los testigos de descargo.

30. Además, al parecer, los tres testigos de cargo presentaron alegaciones vagas y sin fundamento contra los acusados (que en muchas ocasiones equivalían a testimonios de oídas), y el Tribunal Militar permitió que se incluyeran en las actas. De hecho, como se señala más adelante, estas pruebas constituyeron el fundamento de la decisión del Tribunal Militar. Cuando la defensa les pidió que aportaran más detalles o que describieran cómo habían llegado a estar en posesión de tales conocimientos, los testigos respondieron cientos de veces que no lo sabían o no lo recordaban, o se refirieron con carácter general al hecho de que la información estaba incluida en el expediente del caso (lo que, según la fuente, en muchas ocasiones era falso). Por ejemplo, cuando se les pidió que aportaran detalles adicionales sobre su supuesta participación en las reuniones de Hizb ut-Tahrir junto con los acusados, ambos testigos anónimos declararon una y otra vez: “No me acuerdo”. A pesar de ello, el Tribunal Militar impidió que la defensa indagara sobre la razón por la que los testigos no conseguían

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 39; y opiniones núms. 53/2011, párr. 44, y 23/2015, párrs. 21 y 37.

¹⁸ La fuente hace referencia al artículo 50, párrafo 2, de la Constitución de la Federación de Rusia y al artículo 75, párr. 1, del Código de Procedimiento Penal.

recordar información pertinente al anular las preguntas que cuestionaban la memoria de los testigos y ponían de manifiesto las contradicciones en su testimonio.

31. Por consiguiente, la fuente sostiene que las actuaciones del Tribunal Militar vulneraron el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

g. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

32. La fuente afirma que el Tribunal Militar denegó al Sr. Mustafayev la presunción de inocencia, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, por: a) haber encerrado al Sr. Mustafayev en una jaula de cristal en la sala de audiencias; y b) haber condenado al Sr. Mustafayev mediante una sentencia arbitraria.

i. Encierro en una jaula de cristal

33. Según la fuente, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones que “los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos”¹⁹.

34. No obstante, al parecer, mientras duró el juicio, el Sr. Mustafayev y los coacusados fueron obligados a permanecer sentados en una estructura cerrada de cristal en un extremo de la sala de audiencia. La fuente afirma que enjaular al Sr. Mustafayev y a sus coacusados durante las audiencias constituyó una clara violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

ii. Sentencia insuficientemente motivada

35. La fuente señala que la presunción de inocencia también “garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable”²⁰. La fuente hace asimismo referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, según la cual “corresponde en general a los tribunales nacionales competentes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a no ser que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia”²¹.

36. La fuente afirma que la evaluación de los hechos y las pruebas del caso por parte del Tribunal Militar fue claramente arbitraria. Apenas una semana después de que finalizara el juicio, que duró diez meses, el Tribunal Militar emitió su sentencia de 40 páginas en la que se condenaba al Sr. Mustafayev y a todos sus coacusados menos uno. La fuente añade que el razonamiento de la sentencia presenta graves defectos, señalando que el juicio “equivalió a una denegación de justicia”. Entre esos defectos se incluyen los siguientes: a) la fundamentación en el testimonio de testigos poco fiables; b) la utilización de pruebas periciales irrelevantes; c) el hecho de no tener en cuenta la ausencia de pruebas físicas; d) la aplicación de un estándar de prueba inferior al estándar “más allá de toda duda razonable”; y e) indicios de que el Tribunal Militar prejuzgó los argumentos de la defensa.

Testimonios de testigos poco fiables

37. La fuente señala que la fundamentación de la sentencia se basa en gran medida en el testimonio de dos testigos anónimos. En la sentencia, el Tribunal Militar indicó que ambos testimonios habían sido “coherentes entre sí” y “congruentes, lógicos y claros”, y explicó que no daba ninguna importancia a las “imprecisiones puntuales” ni a las lagunas de conocimiento aparentemente “insignificantes”.

38. Según se informa, para llegar a esta conclusión, el Tribunal Militar ignoró una grave contradicción entre los testimonios de los dos testigos anónimos. La fuente añade que uno de ellos indicó que los acusados habían participado en reuniones secretas denominadas *jalakats*, en domicilios particulares, en las que los participantes habían expresado abiertamente su

¹⁹ *Formonov c. Uzbekistán* (CCPR/C/122/D/2577/2015), párr. 9.4; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30; y *Sannikov c. Belarús* (CCPR/C/122/D/2212/2012), párr. 6.8.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

²¹ *Pustovoit c. Ucrania* (CCPR/C/110/D/1405/2005), párr. 8.11.

vinculación con Hizb ut-Tahrir. A estas reuniones se sumaban otras denominadas *sujbets*, celebradas en las mezquitas locales y abiertas al público, durante las cuales se debatía de forma velada sobre la ideología de Hizb ut-Tahrir, pero se prohibía mencionar el nombre de la organización. Según se informa, en lo que constituyó una clara contradicción de este testimonio, el otro testigo anónimo declaró que en la mezquita se celebraban *sujbets* en las que se empleaban publicaciones de Hizb ut-Tahrir y se prohibía la asistencia del público. La fuente señala que se trata de una incoherencia fundamental que pone de relieve que la fiscalía no logró identificar de manera suficiente el lugar y los medios a través de los cuales se había llevado a cabo la presunta actividad terrorista.

39. Además, según se informa, el Tribunal Militar ignoró el hecho de que, aunque los dos testigos anónimos habían afirmado que habían sido miembros activos de Hizb ut-Tahrir junto con los acusados, ninguno de ellos había podido responder a preguntas básicas sobre el período durante el cual habían asistido a las presuntas reuniones, el lugar en el que estas se habían celebrado supuestamente y la ideología de la organización. Los testigos incluso suscitaron dudas sobre si habían conocido en algún momento a los acusados, ya que a veces les costaba decir cómo se llamaban y no eran capaces de describir los rasgos físicos básicos de los acusados.

40. La fuente señala que el Tribunal Militar dio asimismo un peso considerable al testimonio del investigador del FSB, a pesar de las pruebas que ponían en duda su credibilidad. No solo se impidió a los acusados poner a prueba su credibilidad en un interrogatorio por parte de la defensa, sino que, al parecer, su credibilidad se vio menoscabada por su propia afirmación de que había escuchado y transcrito grabaciones de audio que “demostraban” que los acusados eran miembros de Hizb ut-Tahrir, a pesar de que la mayoría de las grabaciones de audio estaban en tártaro de Crimea o en árabe y de que el investigador del FSB no sabía ninguno de esos dos idiomas.

Pruebas periciales irrelevantes

41. Al parecer, el Tribunal Militar dio un peso probatorio importante a un informe pericial elaborado por el Centro de Peritaje y Edición Lingüísticos de la Universidad Pedagógica Estatal de Bashkir. Este informe de 250 páginas tenía por objeto llevar a cabo un “examen lingüístico y teológico exhaustivo” y concluía que las grabaciones de audio obtenidas por el investigador del FSB demostraban que los acusados eran miembros de Hizb ut-Tahrir y ponían de manifiesto una “actitud hostil” hacia las personas que no eran musulmanes. Sin embargo, según la fuente, estos presuntos expertos carecían de conocimientos teológicos sobre el islam en general y sobre Hizb ut-Tahrir en particular. Por ejemplo, los expertos se basaron en una referencia a la *daawa*, un concepto básico de la labor misionera islámica²², como prueba del reclutamiento por parte de Hizb ut-Tahrir. No obstante, al parecer, el Tribunal Militar consideró que el informe del Centro de Peritaje y Edición Lingüísticos presentaba una opinión “científicamente fundamentada” y, por ende, no le cabía “ninguna duda acerca de la veracidad” del informe.

Ausencia de pruebas físicas

42. Según la fuente, la fiscalía y uno de los testigos anónimos alegaron que el Sr. Mustafayev y los demás acusados habían utilizado teléfonos móviles especiales para comunicarse en el marco de su manifiesta “conspiración terrorista”. Alegaron que estos teléfonos no se conectaban a ninguna red, pero permitían transferir publicaciones prohibidas de Hizb ut-Tahrir por Bluetooth.

²² La fuente señala que la *daawa* es “la práctica o política de transmitir el mensaje del islam a los no musulmanes”.

43. Sin embargo, la fuente señala que nunca se encontraron estos teléfonos durante los registros de los domicilios de los acusados, ni en la tienda donde, según afirmó uno de los testigos anónimos, uno de los acusados había vendido los dispositivos a otros miembros de Hizb ut-Tahrir. La fuente señala que, a pesar de ello, el Tribunal Militar consideró que el Sr. Mustafayev y los demás acusados poseían estos dispositivos y los utilizaban para celebrar reuniones secretas de Hizb ut-Tahrir.

Estándar de prueba basado en el conjunto de elementos probatorios

44. Según la fuente, el Tribunal Militar consideró que, en conjunto, las pruebas apoyaban la conclusión de que el Sr. Mustafayev era culpable de los actos que se le imputaban. A este respecto, la fuente sostiene que el uso por parte del Tribunal Militar de un estándar de prueba basado en el conjunto de elementos probatorios era muy inferior al estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” que exige el artículo 14, párrafo 2, del Pacto²³.

Opinión anticipada formada durante el juicio

45. La fuente afirma que el comportamiento del Tribunal Militar durante el juicio revela que se había formado una opinión anticipada sobre la culpabilidad de los acusados. En particular, el Tribunal Militar impidió arbitrariamente que los acusados llamaran a declarar a testigos adicionales alegando que los testimonios de los testigos que ya habían sido interrogados eran suficientes. Al parecer, para justificar esta decisión, el Tribunal Militar afirmó que los testimonios de los testigos adicionales serían redundantes y se referirían únicamente a la personalidad de los acusados porque no conocían sus actividades ilícitas. En otras palabras, el Tribunal Militar se negó a permitir que hubiera más testigos de descargo alegando únicamente que no podían aportar pruebas que apoyaran los argumentos del fiscal. Además, la fuente señala que la fiscalía dispuso de más de 50 días para exponer sus argumentos, pero los ocho acusados solo tuvieron 18 días para presentar su defensa, lo que contraviene el derecho a la igualdad de medios procesales garantizado por el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

46. La fuente sostiene que, por separado y en conjunto, la evaluación de las pruebas y las actuaciones del Tribunal Militar durante el juicio dejan claro que se vulneró el derecho del Sr. Mustafayev a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

h. Violación del derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un defensor

47. En el presente caso, según se informa, la fiscalía no proporcionó a la defensa determinadas partes del expediente hasta julio de 2019, más de un año después de que el Sr. Mustafayev hubiera sido detenido. Además, al parecer, los abogados del Sr. Mustafayev tuvieron dificultades para reunirse con él mientras permaneció recluido en prisión preventiva en Simferópol porque el centro de privación de libertad solo permitía la entrada de un total de seis abogados al día para todos los presos. La fuente añade que el Sr. Mustafayev tampoco pudo hablar con su abogado de forma confidencial debido a la presencia de guardias del FSB y otros presos.

48. Además, aunque el juicio fue largo, el calendario de audiencias fijado por el Tribunal Militar no permitía, al parecer, un tiempo adecuado entre las fechas de audiencia para que el Sr. Mustafayev pudiera reunirse con sus abogados y preparar su defensa de forma efectiva. A pesar de las objeciones de los acusados, el Tribunal Militar programó varias fechas de audiencia consecutivas desde las 10.00 hasta las 20.00 o 21.00 horas, y a continuación el Sr. Mustafayev era trasladado de vuelta al centro de privación de libertad y obligado a irse a dormir a las 22.00. La fuente añade que, durante los días de audiencia, el Sr. Mustafayev estaba acompañado en todo momento por un “escolta” asignado por el Tribunal Militar y no podía reunirse con sus abogados de forma confidencial. El “escolta” también leía cualquier documento que se intercambiaban el Sr. Mustafayev y sus abogados. Además, en los días en que no había audiencia, el Sr. Mustafayev no podía reunirse con sus abogados de forma

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

confidencial en el centro de privación de libertad sin la presencia de un guardia. La fuente añade asimismo que el Tribunal Militar denegó la solicitud del Sr. Mustafayev de celebrar reuniones confidenciales alegando arbitrariamente como motivo para denegar su solicitud que en el cuartel general del FSB en Moscú se había producido un tiroteo que no guardaba ninguna relación con su caso.

49. Además, como se ha descrito anteriormente, el Sr. Mustafayev y sus coacusados permanecieron al parecer en una jaula de cristal durante las audiencias. Esto restringió su capacidad de participar en el juicio. En muchas ocasiones no eran capaces de escuchar lo que sucedía durante las actuaciones (incluidos los testimonios de los testigos y las grabaciones de audio), y no podían comunicarse libremente con sus abogados en la mesa de la defensa. Según se informa, cuando los acusados pidieron que el tribunal les permitiera sentarse en otro lugar para poder participar de forma efectiva en el procedimiento, el Presidente rechazó la petición alegando lo siguiente: “El tribunal está escuchando, y oímos bastante bien lo que se dice. El tribunal opina que todo el mundo puede oír bien. Dejen de quejarse. Sigamos”. La fuente añade que el tribunal también rechazó las peticiones de la defensa de hacer breves recesos en el procedimiento para que los acusados pudieran comunicarse con sus abogados.

50. La fuente sostiene que los actos descritos anteriormente vulneran el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

i. Vulneración del derecho del acusado a hallarse presente en el proceso

51. Según la fuente, después de que el Sr. Mustafayev manifestara su oposición a una decisión judicial el 10 de agosto de 2020, el Presidente del Tribunal Militar ordenó su expulsión de la sala de audiencias para lo que quedaba de juicio²⁴. La fuente señala que el Sr. Mustafayev planteó preocupaciones válidas sobre el procedimiento del juicio y la aparente parcialidad del Tribunal Militar²⁵.

52. La fuente señala que al Sr. Mustafayev no se le permitió regresar hasta el 31 de agosto de 2020. Por lo tanto, según se informa, el juicio prosiguió en su ausencia los días 11, 12, 17, 18, 20 y 24 de agosto de 2020.

53. Al parecer, el Sr. Mustafayev ya había sido excluido del tribunal en otras tres ocasiones: el 24 de diciembre de 2019, el 20 de mayo de 2020 y el 16 de junio de 2020. La fuente añade que el efecto de estas exclusiones se vio agravado por la negativa del Tribunal Militar a permitir al Sr. Mustafayev consultar la transcripción escrita de cada uno de los días que estuvo ausente. Aunque, según se informa, el Tribunal Militar propuso que se enviara al Sr. Mustafayev una grabación de audio del proceso, el centro de privación de libertad en el que se encontraba no permitía que se introdujeran discos de audio en las instalaciones, por lo que al final no se le envió la grabación. La fuente señala que, hasta la fecha, el Sr. Mustafayev no ha podido acceder a una grabación de audio del proceso debido a las limitaciones en vigor en cuanto a los objetos que se pueden introducir en el centro de privación de libertad en el que permanece recluso.

54. La fuente sostiene que, por estos motivos, las frecuentes exclusiones del Sr. Mustafayev de la sala de audiencias vulneraron el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

²⁴ La fuente señala que, después de que el Tribunal Militar anunciara esta decisión y un breve receso el 11 de agosto de 2020, dos de los abogados defensores del Sr. Mustafayev permanecieron en la sala para comunicarse con él antes de que fuera expulsado. Al parecer, en respuesta, el Tribunal amenazó a los abogados con abrirles un expediente sancionador.

²⁵ La fuente señala que el Sr. Mustafayev argumentó, entre otras cosas, que el hecho de que el Presidente interrumpiera a los testigos, pusiera fin al interrogatorio por parte de la defensa y no tratara a la defensa y a la acusación por igual era motivo de preocupación.

- j. Vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial

55. La fuente afirma que el Sr. Mustafayev es un activista civil que fue juzgado por un tribunal militar sin un fundamento legal o justificación adecuados²⁶. Más allá de estas preocupaciones de índole institucional, la fuente añade que, además de la parcialidad mostrada por el Tribunal Militar con respecto a la ordenación material del juicio y el razonamiento deficiente de la sentencia, al parecer el Tribunal Militar mostró en varias ocasiones una animosidad personal hacia el Sr. Mustafayev, burlándose de él y mostrando una expresión socarrona durante sus intervenciones. En una ocasión, por ejemplo, según se informa, el Presidente del Tribunal Militar interrumpió las intervenciones del Sr. Mustafayev para decir: “¿Ha terminado de hablar? ¿Cuánto le queda? [...] No hace falta que siga. Puede volver al centro de privación de libertad más tarde”. La fuente añade que el Tribunal Militar reprendió además al Sr. Mustafayev, y consideró “inadmisibles” sus referencias a la “anexión” de Crimea y le advirtió que no utilizara esos “términos violentos”. El Tribunal Militar también ignoró las quejas del Sr. Mustafayev sobre la insuficiencia de los alimentos que se proporcionaban a los acusados²⁷.

56. La fuente sostiene que las actuaciones del Tribunal Militar descritas anteriormente vulneraron el artículo 14, párrafo 1, del Pacto²⁸.

Respuesta del Gobierno

57. El 6 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió también que presentara, a más tardar el 5 de octubre de 2021, información detallada sobre la situación actual del Sr. Mustafayev y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales permanecía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por la Federación de Rusia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de la Federación de Rusia a que velara por la integridad física y psíquica del Sr. Mustafayev.

58. El 5 de octubre de 2021, el Gobierno presentó su respuesta, en la que explica que, por sentencia del Tribunal Militar del Distrito Meridional de 16 de septiembre de 2020, el Sr. Mustafayev, en cuanto que excoordinador de la asociación civil denominada Crimean Solidarity, fue declarado culpable de los delitos tipificados en el artículo 205, párrafo 2, el artículo 30, párrafo 1, y el artículo 278 del Código Penal de la Federación de Rusia. A raíz de ello, fue condenado a una pena de prisión de 14 años que debía cumplir en una colonia penitenciaria de régimen reforzado, seguida de 1 año de restricción de libertad.

59. Entre el 23 de mayo de 2018 y el 12 de septiembre de 2019, el Sr. Mustafayev permaneció recluso en una institución estatal federal —el centro de prisión preventiva núm. 1 de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal de la Federación de Rusia en Crimea y la ciudad de Sebastopol— en aplicación de las decisiones judiciales pertinentes. Posteriormente, por decisión del Tribunal Militar del Distrito del Cáucaso Septentrional de 12 de septiembre de 2019, en el período comprendido entre esa fecha y el 3 de noviembre de 2019, fue trasladado al centro de prisión preventiva núm. 1 del Servicio Penitenciario Federal en la provincia de Rostov, desde el que fue trasladado al centro de prisión preventiva núm. 1 y posteriormente al centro de prisión preventiva núm. 2 del Servicio Penitenciario Federal en el territorio de Krasnodar.

²⁶ La fuente hace referencia al documento con signatura [A/75/334](#), párrs. 9 y 10, y a la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La fuente señala que, en cualquier caso, la aplicación por parte de la Federación de Rusia de su propia legislación penal al Sr. Mustafayev —un nacional ucraniano que vive en la Crimea ocupada— resulta problemática.

²⁷ La fuente señala que en varias ocasiones se sirvió a los acusados comida caducada, llena de moho y/o con carne de cerdo, a pesar de que el Sr. Mustafayev no come cerdo por motivos religiosos.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 22; y opinión núm. 50/2011, párr. 16.

60. El Gobierno señala que el acusado también estuvo recluido en el centro de prisión preventiva núm. 1 del Servicio Penitenciario Federal en la provincia de Rostov desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020. Desde el 17 de diciembre de 2020 hasta la fecha permanece recluido en el centro de prisión preventiva núm. 3 de la Dirección Principal del Servicio Penitenciario Federal en la provincia de Rostov, situado en la ciudad de Novocherkassk, en relación con el recurso interpuesto contra la mencionada sentencia.

61. Al ingresar en el centro de prisión preventiva núm. 1 del Servicio Penitenciario Federal de la Federación de Rusia en Crimea y Sebastopol, así como en los centros de prisión preventiva núms. 1 y 2 del Servicio Penitenciario Federal en el territorio de Krasnodar, el Sr. Mustafayev fue sometido a reconocimientos médicos, en los que no expresó ninguna queja sobre su estado de salud; asimismo, durante el período que permaneció en estas instituciones no solicitó ayuda médica. En el centro de prisión preventiva núm. 1 del Servicio Penitenciario Federal en la provincia de Rostov, solicitó atención médica en relación con una enfermedad respiratoria aguda, que le fue proporcionada durante el período que fue necesario. Actualmente, su estado de salud es satisfactorio; no requiere atención médica de urgencia ni hospitalización. No presenta síntomas de una nueva infección por coronavirus ni tiene ninguna enfermedad que le impida permanecer recluido.

62. Mientras estuvo recluido en todos los centros de prisión preventiva anteriormente mencionados, al Sr. Mustafayev se le proporcionaron un espacio individual para dormir, ropa de cama y utensilios para comer, y otros objetos domésticos necesarios, incluidos artículos de higiene personal, así como tres comidas calientes al día, de acuerdo con las normas establecidas. Al mismo tiempo, el Gobierno señala que, con respecto al Sr. Mustafayev, se infringió la norma relativa a los cuatro metros cuadrados de espacio vital por persona, según lo prescrito en el artículo 23 de la Ley Federal núm. 103 de Prisión Preventiva de Imputados y Procesados, de 15 de julio de 1995.

63. A este respecto, el Gobierno añade que las fiscalías de Crimea, el territorio de Krasnodar y la provincia de Rostov han enviado en reiteradas ocasiones los correspondientes escritos a los jefes de los órganos territoriales del sistema penal de dichas entidades constitutivas de la Federación de Rusia, así como a los directores de los centros de prisión preventiva mencionados anteriormente. Tras examinar esos escritos, se adoptaron medidas para subsanar las infracciones detectadas y se sancionó a varios funcionarios.

64. El Gobierno señala asimismo que varias celdas del centro de prisión preventiva núm. 3, incluida aquella en la que se encontraba el Sr. Mustafayev, necesitan una reforma. En este sentido, actualmente se está examinando en cuanto al fondo una reclamación enviada al tribunal municipal el 9 de septiembre de 2021 por el fiscal en funciones de Novocherkassk. Debido a las medidas de cuarentena que se introdujeron y con arreglo a la Resolución del Asesor Médico Jefe del Estado en materia de Epidemiología de 21 de octubre de 2020, el 22 de octubre de 2020 se suspendieron hasta nuevo aviso los derechos de visita de todos los presos del sistema penitenciario en la provincia de Rostov.

65. Según el Gobierno, se hacen excepciones para las reuniones con los abogados, que deben llevar equipos de protección personal —máscaras, guantes y cubrezapatos—, y las reuniones tienen lugar con un panel de cristal de por medio. Durante su reclusión en los centros de prisión preventiva de la provincia de Rostov, el Sr. Mustafayev se reunió en seis ocasiones con un abogado y recibió 28 paquetes, que le fueron entregados íntegramente con acuse de recibo mediante su firma. No remitió ninguna queja a la administración de las instituciones ni a la fiscalía sobre las condiciones de reclusión. El 7 de septiembre de 2019, mientras permanecía recluido en el centro de prisión preventiva núm. 1 del Servicio Penitenciario Federal de la Federación de Rusia en Crimea y Sebastopol, el Sr. Mustafayev fue recibido por el fiscal adjunto de la región, al que le comunicó su desacuerdo con la confiscación de bienes personales por parte de la administración penitenciaria. Durante una inspección se reveló que, los días 28 de mayo y 20 de junio de 2019, el personal del centro de detención preventiva había registrado la celda en la que se encontraba el Sr. Mustafayev y había encontrado cuadernos con notas, carpetas con textos impresos y un libro en árabe sin censurar. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación pertinente, las actas relacionadas con el expediente de la causa penal fueron devueltas posteriormente al acusado.

66. El Gobierno señala que la confiscación de otros artículos prohibidos se consideró legal. Sin embargo, el 1 de julio de 2021 se recibió una queja presentada por el Sr. Mustafayev, en la que se alegaban motivos similares, ante la fiscalía de Crimea. Además, la fiscalía del territorio de Krasnodar examinó las quejas presentadas por otros ciudadanos en nombre del Sr. Mustafayev sobre el incumplimiento en su caso de las debidas condiciones de reclusión en el centro de prisión preventiva núm. 1. A su vez, la fiscalía de Novocherkassk investigó las quejas del Sr. Mustafayev sobre el dolor de muelas y la deficiencia visual que sufrió mientras estuvo recluso en el centro de prisión preventiva núm. 3. En relación con la falta de atención médica cualificada constatada, el 9 de agosto de 2021 el fiscal en funciones presentó el escrito correspondiente al Servicio Penitenciario Federal de la Federación de Rusia. A raíz de ello, se subsanaron las infracciones.

67. Tras examinar las quejas anteriormente mencionadas, los funcionarios competentes respondieron a sus autores en el plazo previsto por la ley. No se infringieron las disposiciones de la Ley Federal núm. 59 del Procedimiento de Examen de las Denuncias de los Ciudadanos de la Federación de Rusia, de 2 de mayo de 2006. Ni la libertad de religión del Sr. Mustafayev ni ningún otro de sus derechos son objeto de restricción alguna.

68. El Gobierno señala que, junto con el Sr. Mustafayev, otras seis personas fueron condenadas en la misma causa penal por cometer delitos de terrorismo, y un ciudadano fue declarado inocente. En lo que respecta al desacuerdo del fiscal con la sentencia en la que se absolvió a un ciudadano, se interpuso un recurso el 17 de septiembre de 2020. La sentencia también fue recurrida por los condenados y sus defensores. Entre el 23 de diciembre de 2020 y el 7 de septiembre de 2021, los participantes en el proceso consultaron los elementos de su causa penal, incluidas las actas de las audiencias. Asimismo, escucharon la grabación de audio del juicio. El hecho de que el período de consulta fuera tan largo se debió al tamaño del expediente judicial (que ocupaba más de 50 volúmenes) y de la transcripción (1.865 páginas), que además hubo que traducir al tártaro de Crimea a petición de la defensa. Dado que, en opinión del tribunal, los condenados y sus defensores prolongaron innecesariamente el proceso abusando de sus derechos procesales, por auto de 15 de junio de 2021 y de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, se impuso como fecha límite el 24 de junio de 2021 para el período en el que se podían realizar consultas adicionales de los elementos de la causa —entre otras cosas en relación con el Sr. Mustafayev—. Al mismo tiempo, el tribunal tuvo debidamente en cuenta que el Sr. Mustafayev ya había examinado repetidamente los elementos de la causa, y se le entregó sin demora una copia de las actas de las audiencias.

69. El 2 de julio de 2021, el Sr. Mustafayev interpuso un recurso contra la sentencia por la que había sido condenado (el recurso no había sido examinado en el momento en que el Gobierno presentó su respuesta). No obstante, dado que el 9 de septiembre de 2021 el tribunal examinó las observaciones recibidas sobre el expediente judicial, se está preparando el traslado del caso al Tribunal Militar de Apelación para su examen en cuanto al fondo.

Comentarios adicionales de la fuente

70. El 7 de octubre de 2021, se remitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara observaciones adicionales. En su respuesta, de fecha 21 de octubre de 2021, la fuente reitera sus observaciones iniciales y señala que el Gobierno no ha refutado las alegaciones de fondo relativas a la privación de libertad y el juicio del Sr. Mustafayev. La fuente señala que el Gobierno ha admitido que el Sr. Mustafayev permanece recluso en instalaciones que necesitan una reforma y, por lo tanto, ha admitido *de facto* que sus condiciones de reclusión no se ajustan a las normas internacionales.

Deliberaciones

71. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información facilitada.

72. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que en este caso se ha dirigido a la Federación de Rusia únicamente porque sus autoridades están implicadas en la

privación de libertad del Sr. Mustafayev. La presente opinión se emite sin perjuicio del estatuto jurídico de Crimea y de las resoluciones de la Asamblea General²⁹.

73. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Mustafayev es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente³⁰.

74. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha formulado numerosas alegaciones detalladas en relación con diversas garantías de un juicio imparcial que al parecer no se respetaron durante el juicio del Sr. Mustafayev. Si bien todas estas alegaciones fueron transmitidas al Gobierno, el Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno ha optado por centrarse en las alegaciones relativas a las condiciones de reclusión del Sr. Mustafayev, la atención sanitaria prestada, las quejas presentadas en relación con estos dos aspectos y las conclusiones de las investigaciones de estas quejas. Sin poner en duda la importancia de que se diera respuesta a estas alegaciones, el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno haya optado por no responder a ninguna de las alegaciones relativas a la detención del Sr. Mustafayev y a las actuaciones del tribunal militar que lo juzgó, que constituyen el núcleo de las alegaciones de la fuente en las que se argumenta que la detención del Sr. Mustafayev fue arbitraria.

75. El Grupo de Trabajo toma nota de la información de que el Sr. Mustafayev fue detenido el 21 de mayo de 2018 tras un registro sin previo aviso de su domicilio por parte de agentes del FSB. Según una afirmación de la fuente —que el Gobierno ha optado por no refutar—, si bien los agentes mostraron al parecer algunos documentos para justificar el registro, en ellos no se explicaban los motivos de dicho registro. El Grupo de Trabajo considera que esto es sumamente irregular y, aunque no está del todo claro si se emitió una orden de registro, desea recordar que el artículo 9 del Pacto exige que toda privación de libertad se ajuste a los motivos y procedimientos establecidos por la ley. Para ello, por lo general es necesario que la persona sea detenida con arreglo a una orden de detención debidamente emitida. Este requisito no es imprescindible si la detención se practica en flagrante delito. El Grupo de Trabajo señala que también es posible que se produzca una detención tras un registro, si los hallazgos realizados justifican la detención. Sin embargo, en tales circunstancias, es de suma importancia que el registro se lleve a cabo cumpliendo estrictamente el procedimiento establecido, lo cual requiere una orden de registro debidamente emitida y autorizada. De lo contrario, no cabe afirmar que la detención posterior al registro satisfaga los requisitos del artículo 9 del Pacto.

76. Además, incluso cuando una detención es consecuencia de los hallazgos realizados durante un registro debidamente autorizado, las autoridades siguen estando obligadas a informar a la persona de los motivos de la detención en el momento en que esta se practique. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no refutar que, cuando fue detenido el 21 de mayo de 2018, el Sr. Mustafayev no fue informado de los motivos de su detención.

77. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto impone dos requisitos en beneficio de las personas privadas de libertad: en primer lugar, deben ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de esta; en segundo lugar, se les deben notificar sin demora las acusaciones formuladas contra ellas. Como ha explicado el Comité de Derechos Humanos, uno de los principales propósitos de exigir que todas las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es permitirles que soliciten su puesta en libertad si consideran que las razones aducidas no son válidas o son infundadas. Aunque con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido, esta información debe facilitarse inmediatamente después de la

²⁹ Véase, entre otras, la resolución 75/192 de la Asamblea General.

³⁰ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

detención³¹. El Grupo de Trabajo observa que, aunque el Sr. Mustafayev fue acusado formalmente al día siguiente de su detención, lo que satisface el segundo requisito del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, no fue informado, en el momento de su detención, de las razones de esta, lo que constituye un incumplimiento del primer elemento del artículo 9, párrafo 2, del Pacto³².

78. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de las alegaciones no refutadas de que la prisión preventiva fue decretada para el Sr. Mustafayev el 22 de mayo de 2018 por un tribunal que no aportó motivos individualizados para imponer esta medida. Por el contrario, según una afirmación de la fuente que no ha sido impugnada por el Gobierno, el tribunal aludió a la gravedad de la acusación y el hecho de que el acusado fuera nacional de otro Estado como razones para imponer la prisión preventiva (véase el párr. 20 *supra*).

79. El Grupo de Trabajo recuerda la norma firmemente arraigada en el derecho internacional de que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción, y que debe ser impuesta por el período más breve posible³³. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio, y su privación como excepción en aras de la justicia³⁴.

80. A fin de aplicar este principio, la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito³⁵. Los tribunales deberán examinar si existen alternativas a la privación de libertad, como la libertad bajo fianza, que harían innecesarias las medidas privativas de libertad³⁶. Esto no ocurrió en el caso del Sr. Mustafayev. Además, la prisión preventiva fue decretada por un tribunal militar, lo que, según ha indicado anteriormente el Grupo de Trabajo, no satisface los requisitos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto³⁷. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la reclusión del Sr. Mustafayev en régimen de prisión preventiva no satisfizo los requisitos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y, por ende, fue arbitraria.

81. Por consiguiente, observando que el Sr. Mustafayev no fue informado, en el momento de su detención, de las razones de esta —lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto— y que su reclusión en régimen de prisión preventiva fue decretada en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que su privación de libertad fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

82. La fuente ha presentado numerosas alegaciones en relación con el juicio del Sr. Mustafayev, en particular que el tribunal militar se basó en testigos poco fiables y en expertos irrelevantes, y no cumplió el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se ha abstenido sistemáticamente de desempeñar el papel de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte

³¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 24 a 27.

³² Opiniones núms. 65/2020, párr. 75; 33/2020, párr. 55; 31/2020, párr. 42; 83/2019, párr. 50; 46/2019, párr. 51; 32/2019, párr. 29; y 10/2015, párr. 34.

³³ Opiniones núms. 8/2020, párr. 54; 1/2020, párr. 53; 57/2014, párr. 26; 49/2014, párr. 23; y 28/2014, párr. 43; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

³⁴ [A/HRC/19/57](#), párr. 54.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

³⁶ *Ibid.*; opinión núm. 83/2019, párr. 68; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal ([A/HRC/30/37](#)), anexo, directriz 15.

³⁷ Opinión núm. 10/2021, párr. 56. Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, anexo, directriz 4, párr. 55, y directriz 17; y la opinión núm. 46/2017, párr. 20.

de tribunal supranacional³⁸. Queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo volver a evaluar la suficiencia de las pruebas u ocuparse de los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional³⁹.

83. Del mismo modo, la fuente ha argumentado que, en este caso, la evaluación realizada por el tribunal militar de los hechos y las pruebas fue arbitraria, ya que la sentencia de 40 páginas se dictó apenas una semana después de haber concluido un juicio de 10 meses de duración, y su razonamiento presentaba graves defectos, entre ellos: a) la fundamentación en el testimonio de testigos poco fiables; b) la utilización de pruebas periciales irrelevantes; c) el hecho de no tener en cuenta la ausencia de pruebas físicas; d) la aplicación de un estándar de prueba inferior al estándar “más allá de toda duda razonable”; y e) indicios de que el tribunal prejuzgó los argumentos de la defensa.

84. Una vez más, el Grupo de Trabajo debe reiterar que, cuando se le pide que revise la suficiencia o incluso la idoneidad de los testigos o las pruebas, no puede sustituir a un tribunal nacional. Esta es una competencia soberana de los tribunales nacionales, en la que el Grupo de Trabajo no se inmiscuye.

85. Sin embargo, según la afirmación de la fuente —con la que el Gobierno está de acuerdo—, el Sr. Mustafayev, un civil, fue juzgado por un tribunal militar. A este respecto, el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente en su jurisdicción que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares vulnera el Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar a personal militar por delitos militares⁴⁰. Además, en el presente caso, el Gobierno tuvo la posibilidad de explicar los motivos por los que se recurrió a un tribunal militar en la causa incoada contra el Sr. Mustafayev, pero no lo hizo. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

86. Además, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones hechas por la fuente de que el testimonio de dos testigos anónimos fue crucial en la causa incoada contra el Sr. Mustafayev. Según otra afirmación de la fuente —que el Gobierno ha optado por no refutar—, el tribunal no dio una explicación legítima que justificara el anonimato de estos testigos. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de las alegaciones no refutadas de que el tribunal obstruyó el interrogatorio de estos testigos por parte de la defensa, entre otras formas al no permitir a los abogados hacer todas las preguntas que consideraban necesarias, acortando el interrogatorio y haciendo que los testigos anónimos comparecieran por videoconferencia con voces muy distorsionadas que la defensa no entendía.

87. Tal como señala el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 39 de su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe la obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, ese derecho le fue negado al Sr. Mustafayev, ya que no se les permitió ni a él ni a sus abogados interrogar debidamente a los testigos de cargo anónimos⁴¹. El Grupo de Trabajo considera que el comportamiento del tribunal presenta los rasgos distintivos no solo de una grave denegación de la igualdad de medios procesales, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, sino también de no haber actuado de manera imparcial, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

88. La fuente ha alegado diversas injerencias en el derecho del Sr. Mustafayev a ser asistido por un defensor: no se le permitió tener un abogado en el momento de la detención, aunque sí se permitió que un abogado estuviera presente durante su interrogatorio. Posteriormente, durante el juicio, debido a las fechas fijadas para las audiencias, se impidió al Sr. Mustafayev interactuar de manera efectiva con sus abogados, y las interacciones que fueron posibles no fueron confidenciales, ya que había “escoltas” u otros guardias que

³⁸ Véase la opinión núm. 40/2005.

³⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 5/2021, 60/2019, 58/2019, 49/2019, 16/2017 y 15/2017.

⁴⁰ A/HRC/27/48, párrs. 67 a 70. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, 30/2017, 28/2018, 32/2018 y 66/2019.

⁴¹ Véanse también las opiniones núms. 29/2017, 2/2018, 17/2019 y 53/2019.

escuchaban sus conversaciones e incluso revisaban los documentos que los abogados le entregaban al Sr. Mustafayev. También se le impidió reunirse con su abogado cuando estaba preparando un recurso contra su condena.

89. El Grupo de Trabajo es consciente de que, en su respuesta a estas alegaciones, el Gobierno se ha limitado simplemente a afirmar que el Sr. Mustafayev se reunió seis veces con su abogado mientras estaba en el centro de prisión preventiva de Rostov, sin aportar más detalles. El Gobierno afirma asimismo que, en general, se limitaron las reuniones a partir del 22 de octubre de 2020 a causa de la pandemia mundial. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que estas medidas se introdujeron después de que el Sr. Mustafayev fuera condenado, y el Gobierno no ha dado ninguna explicación en respuesta a las alegaciones relativas al acceso del Sr. Mustafayev a un abogado durante períodos anteriores. El Grupo de Trabajo también recuerda que:

Si las características de la emergencia de salud pública imperante exigen restricciones en cuanto al contacto físico, los Estados deben garantizar la disponibilidad de otros medios para que los abogados se comuniquen con sus clientes, en particular la comunicación en línea segura o la comunicación telefónica, de manera gratuita y en circunstancias que permitan mantener conversaciones confidenciales y con las debidas garantías⁴².

90. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo debe concluir que no se respetó el derecho del Sr. Mustafayev a ser asistido por un defensor, como exige el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

91. La fuente ha alegado también que al Sr. Mustafayev se le negó el derecho a hallarse presente en el proceso, ya que el tribunal lo excluyó del juicio en varias ocasiones durante diferentes períodos de tiempo (véanse los párrs. 51 a 53 *supra*) y el tribunal no le proporcionó las transcripciones de las audiencias de las que había sido excluido. En su respuesta, el Gobierno no ha respondido en modo alguno a estas alegaciones, por lo que el Grupo de Trabajo debe determinar que se ha producido una violación del derecho a hallarse presente en el proceso, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

92. Según otra afirmación de la fuente —de la que el Gobierno ha optado por hacer caso omiso—, el Sr. Mustafayev tuvo que comparecer ante el tribunal en una jaula de cristal, lo que no solo le impidió escuchar adecuadamente a los testigos y participar plenamente en el procedimiento, sino que además vulneró su presunción de inocencia. Una vez más, habida cuenta de la falta de respuesta del Gobierno a estas alegaciones, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una vulneración del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

93. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones no refutadas relativas a la parcialidad del tribunal, tal y como se resume en el párrafo 55 *supra*. Según otra afirmación de la fuente —que el Gobierno no ha refutado—, la acusación tuvo casi tres veces más de tiempo que la defensa para presentar sus argumentos (véase el párr. 45 *supra*). El Grupo de Trabajo toma nota también de las alegaciones no refutadas de que el Sr. Mustafayev fue expulsado del proceso judicial simplemente por haber expresado su preocupación ante las irregularidades de procedimiento.

94. El Grupo de Trabajo ya ha establecido su opinión de que el tribunal no actuó como un tribunal imparcial por la forma en que negó al Sr. Mustafayev la igualdad de oportunidades para interrogar a los testigos de cargo. En opinión del Grupo de Trabajo, esta información complementaria constituye una prueba adicional de la falta de imparcialidad del tribunal y, por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una nueva vulneración de los derechos que asisten al Sr. Mustafayev en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

95. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho del Sr. Mustafayev a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

⁴² Deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II), párr. 21.

96. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha alegado que el Sr. Mustafayev fue detenido y juzgado por su origen étnico —tártaro de Crimea de confesión musulmana—. El Grupo de Trabajo es especialmente consciente de que el Gobierno ha optado por no dar respuesta a estas alegaciones y, de hecho, no ha aportado ninguna explicación sobre qué actos delictivos cometidos por el Sr. Mustafayev podrían haber justificado su detención y su posterior enjuiciamiento. El Gobierno se ha limitado a afirmar que el Sr. Mustafayev, en cuanto que exdirigente de Crimean Solidarity, una organización independiente de la sociedad civil, fue declarado culpable en aplicación de varias disposiciones del Código Penal.

97. El Grupo de Trabajo recuerda el informe de 2018 del ACNUDH, que abarca el mismo período de tiempo durante el cual se produjo la detención del Sr. Mustafayev, que documenta lo siguiente:

En mayo de 2018, el ACNUDH registró tres nuevos casos de hombres tártaros de Crimea privados de libertad tras haber sido acusados por las autoridades de la Federación de Rusia de tener vínculos con Hizb ut-Tahrir. En total, desde el comienzo de la ocupación, al menos 33 residentes de Crimea han sido detenidos por presuntos vínculos con grupos musulmanes radicales, y cuatro de ellos han sido condenados.

Otras diez personas acusadas de ser miembros de Hizb ut-Tahrir fueron juzgadas en Rostov del Don, en la Federación de Rusia, durante el período que abarca el informe, en contravención del derecho internacional humanitario que prohíbe los traslados forzados de personas protegidas fuera del territorio ocupado, independientemente del motivo que se aduzca.

En la mayoría de los casos documentados por el ACNUDH, las acusaciones formuladas contra los musulmanes se basaban en el contenido de conversaciones que habían mantenido entre sí, en las que hablaban sobre acontecimientos políticos mundiales, textos religiosos, la cultura musulmana y la aplicación de la *sharía*. Las autoridades de la Federación de Rusia no presentaron en ninguno de los casos de los que tiene conocimiento el ACNUDH ninguna prueba creíble de que los acusados hubieran hecho un llamamiento en favor del uso de la fuerza, la subversión del orden público o la participación en alguna actividad ilícita en Crimea⁴³.

98. El Grupo de Trabajo observa que existe una sorprendente similitud entre los casos descritos por el ACNUDH y el del Sr. Mustafayev, y que, en el presente caso, el Gobierno tampoco ha presentado prueba alguna de que el Sr. Mustafayev hiciera un llamamiento en favor del uso de la fuerza, la subversión del orden público o la participación en cualquier actividad ilícita en Crimea. A la luz de lo anterior, y tomando nota de las alegaciones creíbles formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Mustafayev constituye una violación del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de origen nacional, étnico o social y religión, lo que contraviene el artículo 26 del Pacto, y se inscribe en la categoría V.

99. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías.

Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Server Mustafayev es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mustafayev sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la

⁴³ A/HRC/39/CRP.5, párrs. 111 a 113.

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Mustafayev inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mustafayev y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mustafayev y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mustafayev;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mustafayev y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Federación de Rusia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁴.

[Aprobada el 16 de noviembre de 2021]

⁴⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.